



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00068-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	RUTH MARIA VILLANUEVA CANTILLO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada, suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con espacios en blanco y las respectivas cartas de instrucciones para ser llenados en legal forma, los pagarés no: 16016100009677 de fecha 17 de julio de 2018 y 4802580000012719 de fecha 17 de julio de 2018.
2. El plazo para pagar la obligación por la Demandada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., garantizada mediante el pagaré No. 016016100009677 se declaró vencido desde el 30 de junio de 2019 por la Demandante, de acuerdo con la autorización expresa impartida por la parte DEMANDADA en la carta de instrucciones suscrita el 17 de julio de 2018 correspondiente al pagaré 016016100009677.
3. El plazo para pagar la obligación por la Demandada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., garantizada mediante el pagaré No. 4802580000012719, se declaró vencido desde el 21 de enero de 2019 por la Demandante, de acuerdo con la autorización expresa impartida por la parte DEMANDADA en la carta de instrucciones suscrita el 17 de julio de 2018 correspondiente al pagaré 4802580000012719.
4. Se pactaron intereses moratorios a la tasa más alta permitida por las normas legales por cada día de retardo.
5. La Demandante ha realizado todas las gestiones necesarias para obtener el pago de las obligaciones, con resultados negativos.
6. La demandada renunció a todos los requerimientos legales, según se establece en los citados Pagarés, deduciéndose una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Solicita al señor juez se libre mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la Sra. RUTH MARIA VILLANUEVA CANTILLO por las siguientes condiciones:

1. La suma de \$46.419.117, por concepto de capital del pagaré 016016100009677. Más la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 01 de julio de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
2. La suma de \$1.677.111, por capital de los otros conceptos pactados en el pagaré 016016100009677. Más la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 01 de julio de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. (Corresponden a seguros: vida, desempleo etc. tomados por el demandante, gastos de papelería, gastos notariales, impuestos entre otros).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

3. La suma de \$2.841.963, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagaré 016016100009677, liquidados desde el 30 de mayo de 2019, hasta el 30 de junio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación.
4. La suma de \$7.074.972, por concepto de capital del pagaré 4802580000012719. Más la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 22 de enero de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 16 de marzo de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO y en contra de la parte demandada, señora RUTH MARIA VILLANUEVA CANTILLO.

A la parte demandada, señora RUTH MARIA VILLANUEVA CANTILLO, se le envió notificación personal a la dirección aportada en la demanda, pero está fue devuelta por NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, por lo que la abogada de la parte actora solicitó emplazar como consta en la siguiente foto captura:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	8.672.659	ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES	07-07-2020
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	8.000.378.008	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	24-02-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	39.540.746	RUTH MARIA VILLANUEVA CANTILLO	24-02-2020

Posteriormente se solicitó nombrar curador, quién se notificó en debida forma sin proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora RUTH MARIA VILLANUEVA CANTILLO, identificada con cédula n° 39.540.746, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 16 de marzo de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.392.537.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 10 de octubre de 2022
Notificado por estado N.º 124

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c3744e157f5e43bd15c21f6c8addcf3439fd53c5684b8eb03d01ea789df720**

Documento generado en 07/10/2022 07:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>